



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(036)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**. (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Con la finalidad de dar respuesta a la denuncia trasladada por parte de la CVC mediante oficio con radicado Orfeo No. 20167570000092 del 12 de enero de 2016, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control el día 03 de febrero de 2016 por funcionarios del Grupo Operativo del se observó una explanación por el sistema de pico y pala de una extensión de 150 metros² y un talud de tierra de 1.50 metros, encerrado en una poli-sombra verde, en la que se encontró escrito el nombre de Mario Jinete junto a su número de celular y de teléfono fijo. Esta explanación afectó alrededor de 30 individuos de especies nativas como mortiño, cabo de hacha, oreja de mula, cedro riñón, y un arrayán cargadero con una Circunferencia a la Altura del Pecho de 05 a 50 centímetros. Al momento de la visita no se encontró persona alguna. Estas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 59.6"	76° 36' 25.8"	1789 msnm

SEGUNDO: Mediante Auto 006 del 25 de febrero de 2016, el Jefe del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva en contra del señor Mario Alfonso Jinete Manjarres, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terreno por el sistema de pico y pala con una extensión de 10 metros por 50 metros, de rocería, de tala y de afectación de especies nativas como mortiño, cabo de hacha, oreja de mula, cedro riñón, y un arrayán cargadero con una Circunferencia a la Altura del Pecho de 05 a 50 centímetros. Este acto administrativo fue comunicado al señor Mario Alfonso Jinete Manjarres el día 07 de marzo de 2016.

TERCERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 26 de abril de 2016 por funcionarios del PNN Farallones de Cali en el sector El Faro, corregimiento de Los Andes, se encontró que las actividades de excavación y afectación en el predio del señor Mario Jinete seguían presentes, detectándose además una nueva excavación con una extensión de 100 metros² y un talud de 2 metros, y la instalación de una poli-sombra de 20 metros de longitud y otra de 10 metros de longitud.

CUARTO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 29 de agosto de 2016, en el Sector “El Faro”, Corregimiento Los Andes, se evidenció una construcción de infraestructura, cuyo responsable, según él mismo manifiesta, es el señor Jesús Álvaro Díaz,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.208, trabajador en el predio del señor Mario Alfonso Jinete Manjarres identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali (Valle). La construcción consta de una estructura en ladrillo y ferroconcreto con dimensiones de 7 x 8 metros.

QUINTO: Una vez evidenciada la construcción, funcionarios del PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área, y a levantar un acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra y se puso en conocimiento del señor Jesús Álvaro Díaz. En el registro fotográfico del acta de medida preventiva en flagrancia se puede observar que la vivienda presenta un avance del 70%.

SEXTO: Mediante Auto 057 del 31 de agosto de 2016 el Jefe del PNN Farallones de Cali legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una estructura con dimensiones de 7x8 metros, elaborada con materiales como ladrillo y ferroconcreto. Este acto administrativo fue comunicado el 03 de enero de 2017.

SÉPTIMO: En recorridos realizados el día 12 de septiembre y 13 de diciembre de 2016 se pudo evidenciar el avance de la construcción, por lo que el día 23 de diciembre de 2016 en recorrido realizado por funcionarios del PNN Farallones de Cali, en acompañamiento de miembros de la Policía Nacional, en el predio donde se evidenció la presunta actividad prohibida, se pudo verificar la continuación de la misma, incumpléndose la medida preventiva impuesta en campo y legalizada mediante Auto 057 del 31 de agosto de 2016 en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.208, trabajador en el predio del señor Mario Alfonso Jinete Manjarres identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali (Valle). Al momento de los hechos, el señor Díaz manifestó nuevamente ser el responsable de la construcción, afirmando que el señor Mario Jinete le traspasó el dominio de esa porción del predio, por lo cual se le solicitó que allegara a la Oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la documentación pertinente que sirva como prueba de ello.

OCTAVO: Una vez evidenciada la continuidad de la actividad prohibida, funcionarios del PNN Farallones de Cali, le explicaron la normatividad y las prohibiciones del Área Protegida al señor Jesús Álvaro Díaz, y procedieron a realizar un decomiso preventivo de los materiales e implementos que estaban siendo utilizados para cometer la infracción ambiental, a saber:

ELEMENTOS DECOMISADOS
Una (01) Malla electrosoldada
Dos (02) Cajas de Fragua
Veintiocho (28) Unidades de cenefa
Nueve (09) Cajas de cerámicas de piso de 17.7 pulgadas x 17.7 pulgadas
Diez (10) Cajas de cerámica de pared de 25 x 40 centímetros
Ocho (08) Bolsas Pegacor de 25 kilos cada una
Quince (15) vueltas de rollo de ¼ de diametro
Una (01) cerámica azul
Cuatro (04) tramos de polisombra

NOVENO: Mediante Auto No. 075 del 27 de diciembre de 2016 el Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, consistente en el decomiso preventivo de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

elementos mencionados en el hecho octavo. Esta medida preventiva fue comunicada al señor Jesús Álvaro Díaz el día 03 de enero de 2017.

DÉCIMO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 26 de diciembre de 2016 por funcionarios del PNN Farallones de Cali, en acompañamiento de miembros de la Policía Nacional para verificar el cumplimiento de la medida preventiva de decomiso impuesta en flagrancia en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208 y posteriormente legalizada mediante Auto 075 del 27 de diciembre de 2016, se encontró que la misma ha sido incumplida, y en el lugar se continúa con la construcción que consta de una estructura con dimensiones de 7x8 metros, elaborada en materiales como ladrillo y ferrocemento. Evidenciado lo anterior, los funcionarios del PNN Farallones de Cali, procedieron a realizar un decomiso preventivo de los materiales e implementos encontrados en el lugar y que estaban siendo utilizados para cometer la infracción ambiental, a saber:

ELEMENTOS DECOMISADOS
Seis (06) Rollos de alambre de púas.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 80 centímetros x 215 centímetros.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 67 centímetros x 167 centímetros.
Una (01) puerta de madera con vidrios con dimensiones de 37 centímetros x 215 centímetros.
Un (01) rollo de malla de gallinero.
Dos (02) tramos de poli-sombra verde.
Un (01) pliego de plástico transparente.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Auto No. 076 del 29 de diciembre de 2016 el Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de decomiso preventivo en contra del señor Jesús Álvaro Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, consistente en el decomiso preventivo de los elementos mencionados en el hecho décimo. Esta medida preventiva fue comunicada al señor Jesús Álvaro Díaz el día 03 de enero de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 30 de diciembre de 2016 mediante memorando 20167660018173 del 02 de diciembre de 2016 se emitió el informe técnico inicial realizado por el profesional en la materia, para verificar el estado de la presunta infracción y establecer si es pertinente dar continuidad al procedimiento sancionatorio o proceder a su archivo. En este informe se pudo establecer lo siguiente:

- La actividad de construcción de vivienda nueva se encuentra en el corregimiento de Los Andes, lugar que, de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, es **Zona de Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: **“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”**
- Que la zona presenta un bosque secundario que se encuentra en proceso de sucesión temprano (restauración ecológica pasiva) y corresponde al ecosistema subandino (oriobioma bajo de Los Andes). En este bosque se encontraron intervenciones de origen antrópico como la tala, rocería, excavación, apertura de caminos, construcción de infraestructura. La intervención directa por tala y rocería se encuentra sobre un área aproximada de mil metros cuadrados; allí mismo se ha ejecutado actividades como adecuación de suelos con

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

movimientos de tierra, explanaciones, construcción de taludes, introducción de especies vegetales exóticas y agrícolas, construcción de caminos, construcción de infraestructura de vivienda con adecuaciones hidrosanitarias y eléctricas.

- De acuerdo a la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades realizadas en el predio del señor Mario Jinete son actividades NO PERMITIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.
- Dichas actividades se presentan en un sector del Parque modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, impactando de manera negativa y causando aumento de la afectación ecológica en el PNN Farallones de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identifican como:
 - Provisión de agua.
 - Protección de cuencas.
 - Escenarios paisajísticos.
 - Ecosistemas protegidos.
 - Formación de suelos.
- Que se pudo determinar como SEVERA, mediante el informe técnico inicial, la afectación que genera la vivienda construida, debido a que: es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y de reversibilidad es de alto valor, siendo posible la aplicación de medidas de gestión ambiental para lograr su recuperación.
- Que tratándose de un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, se considera como fundamental que la ocupación humana y la incorporación de coberturas artificiales no aumente, porque es una de las causas críticas de daño ecológico en el Área Protegida. En este caso, la actividad No Permitida de construcción está aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere en la recuperación y conservación del PNN Farallones de Cali, siendo este importante para el bienestar, desarrollo cultural y económico de la región.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A su vez, de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, adoptado mediante Resolución 049 de 2007, la presunta infracción se encuentra en Zona de Recuperación Natural, definida como aquella que ***“ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica”***.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.847, y el señor **JESÚS ÁLVARO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, contemplada en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad complementaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.602.847, de las disposiciones contenidas en el presente acto

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **JESÚS ÁLVARO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CITAR al señor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847, para que rinda una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Parágrafo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- CITAR al señor **JESÚS ÁLVARO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.208, para que rinda una declaración de parte sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Parágrafo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 03 de febrero de 2016.
2. Registro fotográfico del 03 de febrero de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 26 de abril de 2016.
4. Registro fotográfico del 26 de abril de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
5. Acta de medida preventiva en flagrancia del 29 de agosto de 2016.
6. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 29 de agosto de 2016.
7. Registro fotográfico del 29 de agosto de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

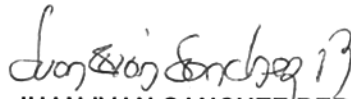
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.602.847, Y EL SEÑOR JESÚS ÁLVARO DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.345.208, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 12 de septiembre de 2016.
9. Cartografía solicitada por el Jefe del Área Protegida por medio de Memorando No. 20167660018163 del 02 de diciembre de 2016, donde consta que la actividad presuntamente realizada por los señores Mario Jinete y Jesús Álvaro Díaz, fue realizada al interior del Área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
10. Cartografía de la ubicación de la infracción a folio No. 40.
11. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 13 de diciembre de 2016.
12. Registro fotográfico del 13 de diciembre de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
13. Acta de medida preventiva en flagrancia del 23 de diciembre de 2016.
14. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 23 de diciembre de 2016.
15. Registro fotográfico del 23 de diciembre de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
16. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 26 de diciembre de 2016.
17. Registro fotográfico del 26 de diciembre de 2016 anexo al Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
18. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20167660002806 realizado el día 30 de diciembre de 2016 y solicitado por el Jefe de Área Protegida Parques Nacional Natural Farallones de Cali por medio de Memorando No. 20167660018173 del 02 de diciembre de 2016.

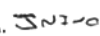

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: **JNINO**. Jose Fernando Niño Morales – Profesional jurídico DTPA. 
Revisó: **IGARCIA**. Isabel Cristina Garcia – Profesional Jurídica DTPA. 
Aprobó: **STORO**. Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA. 